



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01647-2016-PA/TC
LA LIBERTAD
ÁNGEL EUDSGARDO FLORES
GAMARRA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de setiembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ángel Eudsgardo Flores Gamarra contra la resolución de fojas 163, de fecha 19 de octubre de 2015, expedida por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01647-2016-PA/TC
LA LIBERTAD
ÁNGEL EUDSGARDO FLORES
GAMARRA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, el demandante solicita que se declaren nulas:

- La Resolución 28 (sentencia de vista), de fecha 28 de noviembre de 2013 (fojas 49), emitida por la Cuarta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que revocó la sentencia de primera instancia o grado (fojas 40) en el extremo que declaró fundada la demanda contencioso-administrativa que interpuso contra el Banco de la Nación y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) y, reformándola, la declaró improcedente.
 - La resolución (Casación 5344-2014 La Libertad) de fecha 19 de setiembre de 2014 (fojas 63), emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente el recurso de casación que interpuso contra la Resolución 28.
5. En líneas generales, aduce que i) la Resolución 28 no tuvo en cuenta que contra la Resolución Suprema 034-2004-TR, del 1 de octubre de 2004 –que aprobó la tercera lista de extrabajadores cesados irregularmente y no lo consideró en ella–, interpuso demanda de amparo, que luego fue adecuada a proceso contencioso-administrativo, el cual se declaró improcedente por estar pendiente de aprobación y publicación la cuarta lista de extrabajadores cesados irregularmente; y ii) la Casación 5344-2014 La Libertad no tuvo en cuenta que su recurso de casación sí precisó en forma inequívoca las infracciones normativas en las que incurrió la Resolución 28 (sentencia de vista). Por consiguiente, considera que se han violado sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
6. Sin embargo, tales alegatos no encuentran respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido de los referidos derechos fundamentales, pues, en puridad, lo que cuestiona es la apreciación fáctica y jurídica realizada por la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01647-2016-PA/TC
LA LIBERTAD
ÁNGEL EUDSGARDO FLORES
GAMARRA

judicatura ordinaria en el proceso subyacente, que declaró improcedente su demanda y rechazó el recurso de casación que interpuso contra tal decisión.

7. En todo caso, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que el mero hecho de que el accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Muy por el contrario, las resoluciones cuestionadas cumplen con especificar las razones por las cuales se rechazó su demanda y el recurso de casación (cfr. fundamentos 19 a 28 de la Resolución 28 y fundamentos 4 y 5 de la Casación 5344-2014 La Libertad).
8. A mayor abundamiento, respecto al primer alegato, cabe resaltar que, contrario a lo denunciado por el recurrente, la Resolución 28 no se centra en su falta de impugnación a la Resolución Suprema 034-2004-TR (tercera lista de extrabajadores cesados irregularmente), sino en no haber acreditado su participación en el proceso que dio origen a la Resolución Suprema 028-2009-TR (cuarta lista de extrabajadores cesados irregularmente), cuya nulidad pretende a través del proceso contencioso-administrativo subyacente.
9. En cuanto al segundo alegato, debe precisarse que, en vía constitucional no corresponde verificar si el recurso de casación interpuesto en el proceso subyacente cumple los requisitos de procedencia contemplados en el Código Procesal Civil o no, dado que tal específico cuestionamiento no encuentra respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados.
10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01647-2016-PA/TC
LA LIBERTAD
ÁNGEL EUDSGARDO FLORES
GAMARRA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Toy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:



Helén Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL